



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 56 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220040026300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Doris Santofimio Londoño	Felipe Andres Tovar Santofimio	10/04/2024	Auto Ordena - Comisionar Visita Social
41001311000220240012500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Armando Perdomo Perdomo	Elsa Polania Garzon	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
41001311000220220042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	10/04/2024	Auto Requiere - Auto Requiere Objecion
41001311000220220038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	10/04/2024	Auto Ordena - Auto Ordena Rehacer.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

db35eab0-8a4e-4f45-9e5a-2ff480bbec3f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 56 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230036900	Procesos Verbales	Nataly Villalba Quesada	Manuel Jairo Rodriguez Pineda	10/04/2024	Auto Decide - Auto Decide Notificacion Por Conducta Concluyente.
41001311000220240013700	Procesos Verbales	Yuly Alexandra Herrera Chavarro	Carlos Hernando Cabrera Popayan	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220036500	Procesos Verbales	Guillermo Rodriguez Sanchez	Zubiela Losada Gasca	10/04/2024	Auto Decide - Auto Decide Y Aplaza Audiencia.
41001311000220230045500	Procesos Verbales Sumarios	Domitila Cabrera Pastrana	Ramon Cabrera Pastrana	10/04/2024	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Apoderado
41001311000220230037800	Procesos Verbales Sumarios	Isabel Cristina Muñoz Quiroga	Jorge Alberto Rodriguez Ortega	10/04/2024	Sentencia - Aumento Alimentos
41001311000220230025800	Procesos Verbales Sumarios	Yaneth Zapata Manjarres	Gabriel Julio Baltazar	10/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

db35eab0-8a4e-4f45-9e5a-2ff480bbec3f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2004 00263 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: DORIS SANTOFIMIO LONDOÑO
TITULAR ACTO: FELIPE ANDRES TOVAR SANTOFIMIO

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia suscrita por la Asistente Social del Despacho, se considera:

1. Por auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó proceder con la REVISIÓN DE INTERDICCIÓN, según lo establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenándose visita social a la residencia del señor FELIPE ANDRÉS TOVAR SANTOFIMIO a efectos de verificar las condiciones de su entorno entre otros ordenamientos.

2. Según constancia de la Asistente Social, el señor Felipe Andrés Tovar Santofimio actualmente reside en el municipio de Pitalito y lo hace desde hace 2 años.

En virtud de lo anterior y como quiera que la visita social se debe realizar de manera presencial para verificar cuáles son las condiciones personales, sociales y ambientales en las que habita el titular del acto, realizando además indagaciones de fuentes colaterales, que permitan traer luces sobre tales situaciones; así como establecer con qué personas habita, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada una de ellas; se ordenará comisionar al Juzgado De Familia Reparto de Pitalito, a fin de que se realice la visita social al titular del acto por medio de la Asistente Social, conforme los parámetros establecidos en el numeral TERCERO del auto del 2 de noviembre de 2023.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado de Familia Reparto de Pitalito para que realice visita social a la residencia del señor FELIPE ANDRÉS TOVAR SANTOFIMIO por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, conforme los parámetros establecidos en el numeral TERCERO del auto del 2 de noviembre de 2023.

Al comisionado se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído para realizar la visita y remitir el informe. Por Secretaría líbrese Despacho Comisorio adjuntándose el link del expediente.

SEGUNDO: REITERAR que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 56 del 11 de abril
de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00365 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ZUBIELA LOSADA GASCA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado actual del proceso, el Despacho avizora que la demanda excluyente carece de algunos de los requisitos formales previstos en el Art. 82 del C.G.P en armonía con el Art. 90 *Ibíd*em, por lo cual, se podría predicar la consumación del vicio procesal denominado “*INEPTA DEMANDA*”, que inexorablemente impide que se continúe con el trámite normal del proceso, haciéndose necesario tomar las determinaciones pertinentes.

a. Antecedentes:

- i)** En auto calendarado el 7 de octubre de 2022, se admitió la demanda primigenia de unión marital de hecho propuesta por el señor GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ, contra la señora ZUBIELA LOSADA GASCA, cuyo término de traslado venció en silencio.
- ii)** El señor JAIRO VIVAS RAMIREZ, deprecó escrito que denominó demanda excluyente, el cual fue admitido mediante providencia calendarada el 25 de abril de 2023.
- iii)** Surtido el traslado tanto del libelo principal como del escrito titulado demanda excluyente, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata parágrafo del Art. 372 del C.G.P en armonía con el Art. 173 *Ibíd*em, en la cual se practicarían las pruebas decretadas y se proferiría la respectiva sentencia.
- iv)** No obstante, se avizora que la demanda titulada como excluyente no reúne algunos de los requisitos formales de que trata el Art. 90 del C.GP en armonía con el Art. 82 *Ibíd*em; por lo cual, se puede predicar que dicho libelo es inepto.
- v)** Entre los vicios procesales que se advierten son: (i) haberse omitido formular las pretensiones; (ii) no se adjuntó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P en armonía con el numeral 3 del Art. 69 de la ley 2220 de 2022; y, (iii) los hechos de la demanda no son congruentes con una demanda de esta naturaleza según lo previsto en el Art. 63 *Ibíd*em, entre otras muchas falencias.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b. Problema jurídico:

¿En este estadio procesal es viable aplicar la figura jurídica denominada control de legalidad consagrada en el art. 132 del C. G. P., con el ánimo de corregir las falencias procesales que se avizoran en la demanda titulada como excluyente?

c. Control de legalidad:

Como se expuso en líneas precedentes, la demanda titulada como excluyente adolece del vicio procesal denominado inepta demanda (por no reunir los requisitos formales de que trata el Art. 82 del C.G.P), al respecto hácese necesario traer a colación lo expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia sobre dicho fenómeno jurídico:

“Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Al respecto, la Sala considera necesario realizar alguna consideración adicional al respecto, para evitar algunos equívocos que puede generar la denominación de este presupuesto.

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

La falta de alguno o algunos de dichos requisitos pueden generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”¹.

Dado que la demanda en forma hace parte de los uno de los elementos de los llamados presupuestos procesales (junto con la capacidad para ser parte, la facultad para comparecer por mismo al proceso y competencia del juez para conocer del asunto) que lucen inexorables para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso y que deben hallarse para que el juez pueda proferir sentencia de mérito a *contrario sensu* de un fallo inhibitorio², el Despacho hará uso de la figura jurídica

¹ Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: William Namén Vargas Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

² Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda Ref.: exp 11001-0203-000-2008-



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

denominada “control oficioso de legalidad” para corregir las falencias avizoradas en la demanda excluyente.

Dicha herramienta se erige como una facultad del operador jurídico, para que una vez finalizada cada etapa procesal, analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, tal como lo dispone el art. 132 del Código General del Proceso, a fin que se respete el debido proceso de las partes. Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente³:

“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02233-00 3, CSJ AC1752, 12 mayo 2021).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

En virtud de lo expuesto, el Despacho ejercerá el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas a partir de la providencia que admitió la demanda excluyente propuesta por el señor JAIRO VIVAS RAMIREZ, calendada el 25 de abril de 2023 y de todas las decisiones que de ella dependan, como la providencia que decretó los medios de convicción solicitados y aportados por dicho sujeto procesal, los cuales se analizarán luego de su vinculación al proceso (si subsana en debida forma los errores endilgados al escrito inicial), por lo cual se excluirán del mundo jurídico; en consecuencia, se deberá analizar nuevamente la admisibilidad de dicho libelo introductorio.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 132 del C. G. P., se **DISPONE:**

Ejercer control de legalidad de la decisión que decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó fecha para practicarlas calendada el 28 de septiembre de 2023 e inclusive correrán la misma suerte, las providencias sucesivas que reprogramaron la realización de dicho acto procesal, todas las cuales serán excluidas del mundo jurídico.

c. Inadmisión de la demanda excluyente:

Como se excluirá del mundo del mundo jurídico la providencia que admitió la demanda excluyente por los vicios procesales en que se incurrió, el Despacho procederá a analizar nuevamente sobre su admisibilidad según las voces del Art. 90 del C.GP en armonía con el Art. 82 y 63 ibídem.

En primera instancia, dado que la teleología de la demanda excluyente es tratar de desvirtuar lo pretendido en la acción primigenia al tenor de lo dispuesto en el Art. 63 del C.G.P y en consecuencia condenar al demandado inicial a restablecer los derechos conculcados al referido interviniente, la misma debe estar basada en circunstancias fácticas propias que fundamenten una autónoma pretensión de declaración de unión marital de hecho de acuerdo a ley 54 de 1990. Sobre la referida figura jurídica la doctrina especializada ha expresado:

“Quienes por iniciativa propia llegan al proceso para sí el derecho que los litigantes originarios disputan, en tanto lo hacen para plantear y defender una posición propia respecto de la pretensión, ingresan al debate en condición de parte, con las facultades que esa calidad confiere. Claro está que para ser admitido como parte es preciso que formulen su pretensión reclamando para sí el derecho que ya está en disputa, pues si su intervención se limita a refutar los planteamientos de las partes primitivas no cabe en la hipótesis de la intervención excluyente. De ahí que la ley (CGP, art 63) circunscriba la posibilidad de intervenir a quien pretenda “en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido”⁴”

En ese orden de ideas, la presente demanda excluyente más bien parece un acto procesal en defensa de la señora ZUBIELA LOSADA GASCA, respecto de la demanda primigenia de unión marital de hecho deprecada por el señor GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ. A modo de ilustración en dicha pieza procesal se expresa: **“mi poderdante tiene un interés válido de coadyuvar en la defensa de los intereses de la demandada”**, circunstancias fácticas que usualmente alega quien pretende actuar como **coadyuvante** de algunos de los extremos procesales de

⁴ Miguel Enrique rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal tomo 2, Procedimiento Civil Parte General 7edición, pag 108.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

acuerdo a lo previsto en el Art. 71 Ibídem y no de quien desea se le reconozca un derecho propio en contraposición de los litigantes primigenios.

Como corolario de lo expuesto, la parte actora debe aclarar los hechos fundamentos de la pretensión teniendo como fundamento la naturaleza jurídica de la demanda excluyente y lo previsto en el numeral del Art 82 del C.G.P.

2. De igual modo, el demandante excluyente en el libelo introductorio no expresó sus pretensiones contraviniendo lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P en armonía con el Art. 281 ibídem; en ese sentido, debe enfocar su solicitud alegando una eventual convivencia marital con la señora ZUBIELA LOSADA GASCA y la subyacente declaración de sociedad patrimonial según las voces de la ley 54 de 1990 y así desvirtuar lo rogado en la demanda primigenia y de contera se accedan a sus solicitudes en ese sentido.

3.- Además, en caso de que el demandante ratifique que desea proponer demanda excluyente contra los sujetos procesales primigenios, debe arrimar el requisito de procedibilidad (prueba de la diligencia de audiencia de conciliación) de que trata el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P en armonía con el numeral 3 del Art. 69 de la ley 2220 de 2022.

4.- Así mismo, de acuerdo a las previsiones del numeral 1 del Art. 82 del C.G.P en concordancia con el Art. 61 Ibídem, el interviniente se abstuvo de expresar quienes fungirán como accionados en la demanda excluyente; para tal efecto, se resalta que dada la naturaleza de dicha acción los sujetos procesales primigenios inexorablemente se ubicarán en el extremo pasivo de la relación procesal.

5.-De otro lado, se avizora en el expediente se aportó un mandato, que si bien se encuentra rubricado por el señor JAIRO VIVAS RAMIREZ y su pretendido gestor judicial, no se encuentra acreditado que el señor VIVAS RAMIREZ, lo hubiere conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica del mismo.

Y si el señor VIVAS RAMIREZ, no confirió poder por mensaje de datos como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por el mismo, de conformidad con el art. 74 del C. G. P., cosa que tampoco ocurrió; por todo lo expuesto, no se admite la pretendida representación judicial.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

De igual modo, el memorialista deberá corregir el referido mandado expresando que se trata de una demanda excluyente, pues en el allegado se hace mención que actuará como tercero interviniente, figura que no existe en el ordenamiento jurídico adjetivo.

6.- Por último, se avizora, que el demandante excluyente no dio cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, suministrando las direcciones electrónicas de los sujetos procesales primigenios, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º Ibídem, o en su defecto, suministrar las direcciones físicas de los mismos según lo indicado por las normas en comento.

En consecuencia, se dispondrá **INADMITIR** la demanda excluyente por las consideraciones antes referidas y de contera conceder al interviniente el término de cinco (5) días hábiles para que subsane dicho libelo, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

d. Otros pronunciamientos:

De igual modo, no sobra hacerle saber al memorialista que según los hechos esbozados en su escrito introductorio su actuación **se podría encajar en la figura denominada coadyuvancia**; por lo cual, debe expresar si desea asumir dicho rol procesal según lo previsto en el Art. 71 del C.G.P; para tal efecto, no sobra advertirle que dicha condición (legitimidad por activa) se acredita **mediante la escritura pública No. 1414 del 25 de mayo de 2019, expedida por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.**

Sobre la referida herramienta procesal la doctrina especializada ha indicado lo siguiente:

“Aunque la sentencia que se produzca en un proceso solo ha de versar sobre las relaciones jurídicas materiales planteadas en él, algunas veces se encuentran otras relaciones susceptibles de ser afectadas de rebote por la misma sentencia. Piénsese, por ejemplo, en un proceso en que dos individuos se disputan la propiedad de un bien que esta arrendado por uno de ellos a una tercera persona. De ser la sentencia adversa al arrendador, el arrendatario habrá de ser despojado de la tenencia, a pesar de que la sentencia no se pronunciará sobre el arrendamiento⁵”

⁵ Miguel Enrique rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal tomo 2, Procedimiento Civil Parte General 7edicion, pag 135.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En ese orden de ideas, se le advierte al interviniente que si desea actuar como coadyuvante debe arrimar escrito **cumpliendo los requisitos de que trata el Art. 71 del C.G.P** y allegado el mandato otorgado a su pretendido gestor judicial expresando su nuevo rol en el proceso -el cual debe suscribirlo conforme lo expuesto en el numeral 5 del acápite “*Inadmisión de la demanda excluyente*”, del presente proveído.

Además, no sobra advertirle al referido sujeto procesal, que si va actuar en calidad de coadyuvante debe hacer uso del retiro de la demanda excluyente según las voces del 92 del C.G.P, pues no se puede actuar simultáneamente en ambos roles procesales.

Por último, dado que se excluyó del mundo jurídico la providencia que decretó las pruebas solicitadas por las partes inexorablemente se dispondrá aplazar la audiencia programada para el 17 de abril de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DISPONER ejercer control de legalidad, excluyendo del mundo jurídico: la providencia que admitió la demanda excluyente propuesta por el señor JAIRO VIVAS RAMIREZ, calendada el 25 de abril de 2023 y todas las decisiones que dependan de la misma como: el auto del 11 de julio de 2023 a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, el que decretó pruebas y fijó fecha para celebrar la audiencia concentrada prevista en los arts. 372 y 373 del C. G. P. calendado el 28 de septiembre de 2023, e inclusive corriendo con la misma suerte las providencias que reprogramaron dicho acto procesal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda excluyente por las consideraciones antes referidas y conceder al interviniente el término de cinco (5) días hábiles para que subsane dicho libelo, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR al interviniente que si es su deseo actuar **como coadyuvante** debe (i) adecuar su solicitud según los requisitos de que trata el Art. 71 del C.G.P, allegando el mandato debidamente otorgado a su pretendido gestor judicial expresando ese nuevo rol al interior del proceso; (ii) hacer uso del retiro de la referida demanda excluyente de acuerdo al art. 92 del C.G.P, pues no se puede actuar simultáneamente en ambos roles procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: APLAZAR la audiencia para su práctica programada para el 17 de abril de 2024, según lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: REITERAR a los interesados que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 056 del 11 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00383 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA PAULA MUÑOZ
DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior trabajo de partición, según las facultades otorgadas en el Art. 509 del Código General del Proceso, se hacen las siguientes observaciones al mismo:

1.-En primera instancia, se avizora que en el acápite titulado “*HIJUELA DE ACTIVOS*”, se indicó que entre los litigantes debe adjudicarse el denominado activo líquido social por valor de \$ 89.489.751, sin embargo bajos los principios de equidad y proporcionalidad lo que debe distribuirse es el llamado activo bruto que asciende al valor de \$ 177.931.850, como a bien lo tengan los extremos temporales o a prorrata entre ellos, según las voces del Art. 508 del C.G.P.

De igual modo, en dicho acápite se indica que a los litigantes se les va a adjudicar por partes iguales la masa de bienes, no obstante, según lo expresado en el resto de la tarea partitiva, la voluntad de los mismos es otorgar un porcentaje superior de bienes al señor DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA (\$ 155.931.850) y una proporción menor a la señora MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA (\$ 22.000.000).

2.- En armonía con lo expuesto en el párrafo precedente debe corregirse el acápite denominado “*ASIGNACION DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA LA COMPAÑERA MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA*”, pues a la señora MUÑOZ VALENZUELA, se le asigna una hijuela por valor de (\$44.744.875), que no se compadece con lo expresado respecto de su adjudicación en el resto del trabajo partitivo a saber \$22.000.000.

3.-Además, se observa que en el primer inciso del acápite denominado “*ASIGNACION DE HIJUELA DE ACTIVOS PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA*”, se indica que la hijuela a su favor, asciende a la suma de \$244.442.099, en virtud de la sumatoria tanto del activo social como del pasivo de la misma naturaleza.

Téngase en cuenta por los partidores que la citada hijuela a favor del señor DIEGO GERMAN, únicamente se origina en el activo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos; inclusive se les advierte que el pasivo social y el activo común no son objeto de acumulación por ser conceptos excluyentes entre sí.

4.-Asi mismo, con fundamento en lo indicado en el párrafo precedente, se debe corregir el apartado denominado “*(ACTIVOS + PASIVOS)*” del acápite titulado “*COMPROBACION DE SUMAS IGUALES*”, pues incorrectamente se indica que la hijuela a favor del señor GONZALEZ VALENZUELA, asciende a la suma de \$244.373.949.

5.- Por último, como los partidores disponen del derecho en litigio de sus poderdantes -modificando los porcentajes que se deben adjudicar- dicho trabajo debe venir coadyuvado electrónicamente por los señores MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA y DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA, con el ánimo que estos últimos den su consentimiento sobre dicha circunstancia fáctica.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior se requerirá a los partidores designados de consuno para que corrijan la tarea en los términos especificados en la presente providencia, concediendo un término perentorio de cinco (5) días, so pena de relevarlos del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente proveído, para el efecto se concede a los partidores el término de cinco (5) días para que procedan en tal sentido, so pena de relevarlos.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los partidores y entéreseles de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 056 del 11 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00424 00
PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO
DEMANDADO: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Seria el caso el Despacho proceder a resolver la objeción al trabajo de partición propuesta por el apoderado del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO, sino fuera porque el mandatario judicial de la señora MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES, solicita un tiempo prudencial de diez (10) días para elaborar de mutuo acuerdo con su contraparte el respectivo trabajo partitivo y dirimir las controversias sobre la distribución de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal.

Sobre la referida solicitud, para el Despacho es claro que en la elaboración de las particiones prima la voluntad y autonomía de los sujetos procesales, facultades reconocidas por el ordenamiento jurídico a ellos con el ánimo que puedan disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres. La honorable Corte Constitucional ha expresado:

“Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel”¹

Como corolario de lo expuesto, a pesar del estadio procesal en que se encuentra el proceso (para resolver la objeción a la partición), el Despacho considera viable analizar la petición analizada, sin embargo, para para tal fin, se hace necesario que sea coadyuvada por el apoderado del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO; para tal efecto se otorga un termino de cinco (5), *so pena* de continuar con el presente proceso.

En caso de que se coadyuve la referida solicitud, se otorgara a las partes un término de diez (10) días para que elaboren de consuno la partición de los bienes sociales, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en inciso precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del señor JUAN CARLOS HERNANDEZ TRUJILLO, para que en el término de cinco (5) días coadyuve la solicitud para la elaboración de consuno del trabajo partitivo, *so pena* de continuar con el presente proceso.

¹C-934/13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de que se coadyuve la referida solicitud, se otorgara a las partes un término de diez (10) para que elaboren de consuno la partición de los bienes sociales, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 056 del 11 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00369 00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD.
DEMANDANTE: NATALY VILLALBA QUESADA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: MANUEL JAIRO RODRIGUEZ PINEDA

Neiva, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los memoriales presentados por los señores MILLER JAIRO RODRIGUEZ SERNA, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ PACHONGO y MAYRA ALEJANDRA STEFANI RODRIGUEZ PACHONGO, herederos determinados, se advierte que elevaron solicitud para que se les tenga por notificados por conducta concluyente, a lo cual se accederá al tenor de lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría remítase copia digital del expediente al citado togado a su correo electrónico, una vez notificada por estado la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores MILLER JAIRO RODRIGUEZ SERNA, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ PACHONGO y MAYRA ALEJANDRA STEFANI RODRIGUEZ PACHONGO, al tenor de artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entiende surtida a partir de la fecha de presentación de los respectivos memoriales. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría remitir de manera inmediata copia de la demanda, anexos, del auto inadmisorio, del escrito subsanatorio y del proveído que admitió la demanda, a los demandados advirtiéndoles que los términos para contestar la demanda (20 días) si es su interés, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez.

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 056 del 11 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00258 00
PROCESO DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor G.J.Z. representada por YANETH ZAPATA MANJARRES
DEMANDADO: GABRIEL JULIO BALTAZAR

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso promovido por la señora YANETH ZAPATA MANJARRES en representación de la menor G.J.Z, contra el señor GABRIEL JULIO BALTAZAR.

ANTECEDENTES

La señora YANETH ZAPATA MANJARRES en representación de la menor G.J.Z. incoa demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor GABRIEL JULIO BALTAZAR, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Ordenar al señor GABRIEL JULIO BALTAZAR a suministrarle a su hija G.J.Z. una cuota de alimentos mensual equivalente a \$500.000, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, suma que se incrementará cada primero de enero de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente.

Ordenar al señor GABRIEL JULIO BALTAZAR a suministrarle a su hija G.J.Z. tres mudas de ropa al año, las cuales se estiman en un valor no inferior a \$200.000, las cuales se entregarán dentro de los cinco primeros días de los meses de junio, diciembre y en la fecha de cumpleaños de la menor.

Ordenar al señor GABRIEL JULIO BALTAZAR a solventar a su hija G.L.Z., el 50 % de los gastos que se lleguen a generar por concepto de educación de la menor.

Ordenar al señor GABRIEL JULIO BALTAZAR a solventar a su hija G.J.Z., el 50 % de los gastos que se lleguen a generar por concepto de salud y medicinas que requiera la menor.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

Los señores YANETH ZAPATA MANJARRES y GABRIEL JULIO BALTAZAR, son padres de la menor G.L.Z., identificada con el NUIP 1.077.244.378.

El señor GABRIEL JULIO BALTAZAR abandonó el hogar en donde vivía con la señora YANETH ZAPATA y su hija G.L.Z. desde enero de 2022 hasta la fecha,

dejando la custodia de la menor a cargo de la demandante, quien ha venido haciéndose cargo de la totalidad de sus gastos.

Refiere la demandante que el señor GABRIEL JULIO BALTAZAR aporta esporádicamente entre \$30.000 y \$50.000, los cuales son insuficientes para cubrir los gastos por manutención de la menor.

El señor GABRIEL JULIO BALTAZAR se encuentra adscrito y devenga salario como Soldado Profesional en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" ubicado en Riohacha, La Guajira. Adicional a ello, recibe subsidio de \$300.000 mensuales por concepto de apoyo para familias, por estar activo como soldado profesional, de los cuales no aporta ningún porcentaje a la manutención de la menor G.L.Z.

Que se realizó audiencia de Conciliación en la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva el día 12 de diciembre de 2022, a la cual fue citado en debida forma el demandado, sin que hiciera presencia a la diligencia ni justificara su inasistencia en los términos de ley, emitiéndose oficio de constancia de no comparecencia del 16 de diciembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendarado el 2 de agosto de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal del demandado, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

A través de proveído del 24 de noviembre de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la certificación allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional con información sobre los ingresos que percibe el señor GABRIEL JULIO BALTAZAR, así como los descuentos de ley que se le aplican. De oficio se requirió a la parte demandante para que allegara copia de la Resolución No. 00761 del 30 de agosto de 2023 emitida por la Defensoría Novena de Familia del ICBF; prueba de la que posteriormente se prescindió en auto del 31 de enero de 2024.

En proveído del 24 de noviembre de 2023 se anunció también que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 278 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento de la menor G.L.Z. (ii) Registro civil de matrimonio entre GABRIEL JULIO BALTAZAR y YANETH ZAPATA MANJARRES. (iii) Acta de audiencia de conciliación prejudicial No. 0106-2022 del 12 de diciembre de 2022 celebrada en la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva y constancia de no comparecencia de fecha 16 de diciembre de 2022. (iv) Certificación allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional con información sobre salario y demás ingresos que percibe el señor GABRIEL JULIO BALTAZAR y los descuentos que se aplican.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 24 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al

Despacho establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en favor de la menor G.L.Z., y a cargo de su progenitor, de ser así establecer en qué monto y bajo qué condiciones; o si por el contrario deben denegarse las pretensiones de la demanda.

Supuestos Jurídicos

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho esencial que igualmente se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Nacional.

En palabras de la Corte Constitucional *“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*¹

Ahora bien, a voces del artículo 411 del Código Civil, son titulares del derecho de alimentos, entre otros, los descendientes, norma de la cual emerge la obligación de los padres a suministrarlos no solo como obligación civil sino como el deber social, que en últimas significa *el reconocimiento normativo del deber moral de socorro y su sanción cuando así lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes del consorcio familiar*”. Ello en el entendido que los alimentos se deben por ley y que la fijación de la obligación debe ser proporcional a la capacidad económica del alimentante sin que implique el sacrificio de su propia existencia”. (Sentencia C-237 de 1997).

Conforme al art. 419 del C. C. y normas concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Bajo ese contexto, la configuración de la obligación alimentaria exige como presupuestos que han de analizarse: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante, b) la necesidad de los alimentos, c) la capacidad económica del alimentante, y d) las circunstancias domésticas de este.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieren pruebas por practicar; ello en consonancia con el art. 278 ibídem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

i) Con el registro civil de nacimiento de la menor G.L.Z., se encuentra acreditada la relación paterno filial entre esta y señor GABRIEL JULIO BALTAZAR. Por ende, queda probado el vínculo jurídico por virtud del cual la citada menor es sujeto a quien por ley el demandado le debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil.

ii) En cuanto a la necesidad alimentaria, es obvia por simple naturaleza, pues se trata de una menor de 8 años, que no puede proveerse sus propios alimentos, requiriendo que se le solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y demás gastos propios de su edad.

¹ Sentencia C-919 de 2001

iii) En lo atinente a la capacidad económica del demandado, se encuentra acreditada con la certificación expedida el 20 de septiembre de 2023 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la cual se especifican los ingresos que percibe como orgánico de GAULA GUAJIRA, devengando la suma mensual de \$3.373.402, a la cual se le aplican, entre otros, los descuentos de salud por \$80.000.00 y el aporte al sistema de pensiones por \$99.500,00 (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares).

Sobre este presupuesto, ha de resaltarse que de acuerdo a las previsiones del Num. 1° del art. 130 del C. I. A., los únicos descuentos que se deberán tener en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria, son aquellos relativos a las **deducciones de Ley**, no a las obligaciones de carácter civil y personal.

iv) En relación a las circunstancias domésticas del demandado, no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo.

Evidenciado que se encuentran reunidos los presupuestos legales, se accederá a las pretensiones de la demanda, fijándose como alimentaria a favor de la menor G.L.Z. y a cargo del señor GABRIEL JULIO BALTAZAR, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00) mensuales, dineros que deberá descontar el respectivo pagador del Ejército Nacional del salario de aquel y consignarlos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00258 00, señalando la casilla No. 6 y a nombre de la demandante señora YANETH ZAPATA MANJARRES. Por Secretaría se libraré el oficio al pagador, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1° del art. 130 del C. de la I.

En cuanto al vestuario, el demandado deberá suministrar a favor de su hija G.L.Z., tres (3) mudas de ropa completas al año para cada uno: en el día del cumpleaños y en los meses de junio y diciembre, cada muda por valor de \$200.000,00.

El valor de la cuota alimentaria y la de vestuario tendrán un incremento anual conforme al salario mínimo mensual legal vigente en enero de cada año.

En lo referente a los gastos escolares de inicio de año, así como los de salud que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor G.L.Z. serán asumidos por sus progenitores en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno.

No se condenará en costas al demandado, por no haberse opuesto a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de la menor G.L.Z. y a cargo del señor GABRIEL JULIO BALTAZAR, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00) mensuales; dineros que deberá descontar el respectivo pagador del Ejército Nacional del salario de aquel y consignarlos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00258 00, señalando la casilla No. 6 y a nombre de la demandante señora YANETH ZAPATA MANJARRES. Por Secretaría líbrese oficio al pagador, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1° del art. 130 del C. de la I.

En cuanto a los gastos de vestuario, el señor GABRIEL JULIO BALTAZAR, deberá suministrar a favor de su hija G.L.Z., tres (3) mudas de ropa completas al año para cada uno: en el día del cumpleaños y en los meses de junio y diciembre, cada muda por valor de \$200.000,00.

El valor de la cuota alimentaria y la de vestuario tendrán un incremento anual conforme al salario mínimo mensual legal vigente en enero de cada año.

En lo referente a los gastos escolares de inicio de año, así como los de salud que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor G.L.Z. serán asumidos por sus progenitores en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno.

SEGUNDO: AUTORIZAR orden permanente para el pago de los depósitos judiciales a la representante legal de la menor demandante, la señora YANETH ZAPATA MANJARRES.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 56 del 11 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00378 00
PROCESO DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.J.R.M. Representado por ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por la señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA en representación del menor J.J.R.M. contra el señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA.

ANTECEDENTES

La señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA en representación del menor J.J.R.M. incoa demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Se proceda a la REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que suministra el señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA para su hijo J.J.R.M.

Se DECRETE EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, a la suma de \$745.000, cantidad de dinero que corresponde al 50% de los gastos mensuales del menor J.J.R.M.

Se oficie a LA POLICÍA NACIONAL para que sean descontados los dineros correspondientes a los alimentos del menor, del salario del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA y se le consignen a la señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA en su calidad de madre y representante legal del menor.

Apoya su petitum en los siguientes:

Hechos (SÍNTESIS)

Los señores ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA concibieron al menor J.J.R.M., quien nació el día 15 de agosto de 2015, contando a la fecha con ocho (8) años de edad, tal y como se demuestra con el Registro civil de Nacimiento, identificado con el NUIP: 1.077.242.994.

El día 04 de septiembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, ante EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE NEIVA HUILA, arrojando como resultado un acuerdo conciliatorio respecto de los alimentos, custodia, y cuidado personal del menor J.J.R.M.

Según lo plasmado en el acuerdo de conciliación, la cuota de alimentos quedó establecida en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), la cual empezó a regir a partir del 30 de octubre de 2018, con un incremento anual año de acuerdo al “decretado por el Gobierno Nacional”, ascendiendo al mes de agosto de 2023 a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$382.400).

La demandante indica que la suma de dinero entregada por el demandado resulta insuficiente para sufragar los gastos de sostenimiento y manutención del menor J.J.R.M., puesto que estos ascienden a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.490.000), los que se encuentran discriminados.

El día 22 de junio de 2023, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, el convocado señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, no presentó animo conciliatorio, quedando así agotada la etapa de conciliación prejudicial y surtido el trámite de requisito de procedibilidad, para lo cual el ICBF procedió a emitir la correspondiente constancia de NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendarado el 2 de octubre de 2023 admitió la demanda, ordenándose la notificación personal del demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En auto del 12 de febrero de 2024 se decretaron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio se tuvo en cuenta la certificación allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante la cual informaron el monto de la remuneración mensual que percibe el señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA como miembro activo de dicha institución, así como los descuentos que se le aplican.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del menor J.J.R.M. (ii) Copia de ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 764465 del 4 de septiembre de 2018 celebrada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional mediante la cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor J.J.R.M. a cargo del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA. (iii) Constancia de no acuerdo entre las partes SIM 23690262 emitida por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF. (iv) Certificado de nómina del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 6 de febrero de 2024.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 12 de febrero de 2024, pues por disposición del párrafo 3º art. 390 del CGP, en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado; compete al Despacho establecer si hay lugar a incrementar el valor de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del menor J.J.R.M. y a cargo del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, mediante ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 764465 del 4 de septiembre de 2018 realizada por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, se deben por ley, entendiéndose concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación.

Así, el artículo 411 del Código Civil señala que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, es por ello que corresponde a los padres suministrarlos, no solamente como obligación civil sino como un deber social, que propenda por el cubrimiento de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, extendida a lo indispensable para su sustento y formación integral; empero su tasación debe ser proporcional a la capacidad económica actual del alimentario, en la medida que para el efecto debe tomarse “siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas” (Art. 419 *Ibíd*em); sin violentar entonces su mínimo vital y sin que implique el sacrificio de su propia existencia”¹.

Bajo ese entendido si esas condiciones variaren, el legislador ha establecido los mecanismos para modificar las decisiones en donde se fijen o pacten cuotas alimentarias, por no hacer tránsito a cosa juzgada, correspondiendo al demandante la carga probar los supuestos en los que se funda su pretensión de modificación de esos alimentos, al tenor del art. 167 del C.G.P.

Luego presupuesto necesario para la prosperidad del aumento de cuota alimentaria, es que hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta desde la fijación de la misma a la presentación de la demanda de revisión.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) Según documento de identidad aportado en este trámite, el menor J.J.R.M. es hijo del aquí demandado y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) Mediante ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 764465 del 4 de septiembre de 2018 realizada por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, se fijó como cuota alimentaria la suma de \$250.000 mensuales a favor del menor J.J.R.M. y a cargo del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA; así como la entrega de tres mudas de ropa completas para los meses de cumpleaños, junio y diciembre por valor de \$150.000 y lo correspondiente al 50% de los gastos en educación y en salud que no sean cubiertos por el plan obligatorio.

iii) Según certificado de nómina allegado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 6 de febrero de 2024, el demandado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA es miembro activo de dicha institución con una asignación base de \$2.103.359 más primas y subsidios para un en total un ingreso

mensual de \$3.402.147.45, suma a la cual se le aplican los descuentos de Ley.

Veamos entonces si hay lugar a aumentar la cuota alimentaria que fuera fijada en Centro de Conciliación de la Policía Nacional mediante ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 764465 del 4 de septiembre de 2018 en favor del menor J.J.R.M. a cargo del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA:

i) Sustenta la parte demandante su petición en que la referida cuota alimentaria resulta insuficiente para la congrua manutención de su hijo si se consideran los gastos de manutención que relacionó en la demanda, teniendo en cuenta también que el demandado cuenta con la capacidad económica para suministrar una cuota alimentaria acorde con las necesidades de aquel.

ii) La necesidad alimentaria es palpable, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad de 8 años, que no puede proveerse sus propios alimentos y por el contrario requiere que se le solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud y recreación.

iii) La capacidad económica del demandado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA se encuentra acreditada con la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 6 de febrero de 2024, en la que se relacionan los ingresos que percibe como miembro activo de dicha institución.

iv) En cuanto a la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, no se demostró que otra de igual naturaleza.

Pues bien, de acuerdo con las anteriores probanzas resulta palpable que en verdad ha variado la situación de la alimentaria del menor J.J.N.A., en tanto que por el paso del tiempo desde la fecha en que se fijó la cuota alimentaria a su favor, esto es en el año 2018, tan solo tenía tres (3) años de edad, contando ahora con 8 años y, por ende, la demanda de sus gastos se torna mayor a la anterior. A ello débese agregar que la cuota fijada mediante dicha acta de conciliación resulta exigua, atendiendo además la capacidad económica del demandado, que ha quedado probada mediante la certificación allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Evidenciado lo anterior, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, incrementándose la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del menor J.J.N.A. y a cargo del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, mediante ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 764465 del 4 de septiembre de 2018, a la suma de \$650.000 mensuales, la cual ha de resaltarse representa menos del 30% de los ingresos que devenga el demandado sólo como asignación básica mensual.

La anterior suma deberá ser consignada por el respectivo pagador de la Policía Nacional dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00378 00, señalando la casilla No. 6 y a nombre de la demandante señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA; cuota que tendrá un incremento anual en los meses de enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal vigente.

Por Secretaría se libraré el oficio al pagador, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la I.

En cuanto a los gastos de **vestuario, educación y salud, quedarán incólumes** conforme a lo establecido en ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 764465 del 4 de septiembre de 2018 celebrada por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

No habrá lugar a condena en costas por no haber existido oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Incrementar la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del menor J.J.N.A. y a cargo del señor JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, a través de ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 764465 del 4 de septiembre de 2018 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000,00) mensuales.

La anterior suma tendrán un incremento en los meses de enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal vigente y deberá ser consignada por el respectivo pagador de la Policía Nacional dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00378 00, señalando la casilla No. 6 y a nombre de la demandante señora ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, haciendo las advertencias de que trata el numeral 1º del art. 130 del C. de la I.

SEGUNDO: Los gastos de **educación, salud y vestuario quedarán incólumes** conforme a lo establecido en ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 764465 del 4 de septiembre de 2018 realizada por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 56 del 11 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00455 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: BEATRIZ CABRERA PASTRANA Y OTROS
TITULAR DEL ACTO: RAMÓN CABRERA PASTRANA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, designada como apoderada de oficio del titular del acto, presentó memorial manifestando su imposibilidad para asumir el cargo, se dispondrá relevarla y en su lugar se nombrará nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA como apoderada de oficio del señor Ramón Cabrera Pastrana, y en su lugar designar a la abogada **DEIDA FIGUEROA OVIEDO** identificada con C.C. No. 552.531.522 y portadora de la T.P. No. 283945 del C.S.J., quien puede ubicarse a través del correo electrónico deidafigueroa@hotmail.com; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSELE** que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
56 del 11 de abril de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00125 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ELSA POLANIA CALDERON
DEMANDADO: ARMANDO PERDOMO PERDOMO

Neiva, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsane el siguiente defecto:

Indíquese la estimación económica a las partidas sociales inventariadas, tal como lo exige el Art. 523 del Código General del Proceso. Para tal ténganse en cuenta las previsiones del Art. 444 Ibídem, o en su defecto, arrímese la respectiva pericia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 227 de la misma obra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

DmgI

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 056 del 11 de Abril de 2024.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00137 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.A.H.CH. Representado por YULY ALEXANDRA HERRERA CHAVARRO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:
CAUSANTE: CARLOS HERNANDO CABRERA POPAYÁN

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsane con las siguientes consideraciones:

1. Para los efectos del artículo 87 del C.G.P. deberá informar si frente al causante existe o existió proceso de sucesión judicial o notarial, para lo cual deberá allegar escritura pública a través de la cual se liquidó la sucesión o solicitud de apertura, en el caso del trámite notarial o sentencia judicial, copia de la demanda, admisorio de demanda y estado actual en caso de existir proceso sucesorio.

De existir proceso de sucesión o el mismo se haya liquidado vía judicial o notarial, deberá adecuar la demanda y dirigirla contra los herederos reconocidos en dicha actuación, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma en cita, a quienes se deberá identificar con nombre completo, identificación, dirección física y electrónica, en este último caso deberá cumplir con lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. En el caso que no exista proceso de sucesión o liquidación de la sucesión del causante, se deberá dirigir la demanda contra quienes corresponda, pues los llamados para este efecto son los herederos determinados del causante, teniendo en cuenta el primer orden hereditario establecido en el art. 1045 del Código Civil; y allegar la prueba que acredite la calidad con la que se citan, conforme lo establece el Numeral 2º del Artículo 84 del C.G.P.

3. Identificados los herederos determinados, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los demandados, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a la dirección electrónica, deberá previamente cumplirse con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes).

4. De acuerdo con lo anterior, deberá corregirse el poder conferido, especificando los herederos determinados e indeterminados contra quienes se interpone la demanda y acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la ley 2213 de 2022 o aplicando la regla general a través de presentación personal.

5. En igual sentido adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda, de manera que guarden relación con la acción a debatir, en cumplimiento al Num. 4º del art. 82 del C. G. P.

6. Infórmese dirección electrónica de la demandante, tal como lo dispone el Num. 10º del art. 82 del Código General del Proceso. Como se informó que la misma no cuenta con una, deberá crearse teniendo en cuenta que ello no representa dificultad alguna y es de consecución gratuita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 56 del 11 de abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario